



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cinco de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00415
RADICADO N° 2023-00051-00

En el proceso ejecutivo Laboral, promovido por YAIR ALEXANDER LOPERA JARAMILLO, contra INVERSIONES LUVIPLAST S.A., se tiene que la parte ejecutante a través de su apoderado judicial presenta solicitud de desistimiento de la demanda, por lo que, procede el Despacho a pronunciarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda está consagrado como una de las formas para la terminación anormal del proceso que opera cuando el demandante renuncia íntegramente a sus pretensiones antes de dictada sentencia que ponga fin al proceso.

Preceptúa el artículo 314 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.

De igual manera, es del caso indicar, que el desistimiento tiene las siguientes características:

1. Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante.
2. Es incondicional.
3. Implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda.
4. El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se encuentran configurados los presupuestos fácticos para acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte ejecutante coadyuvada por la parte ejecutada, quien se encuentra facultada para llevar a cabo este acto ya que no requiere ninguna formalidad especial para solicitarlo.

De igual manera, el despacho evidenció que, en el poder conferido al apoderado judicial de la parte ejecutante, se facultó para desistir – fl. 17 archivo N° 01 del cuaderno principal.

Ahora bien, el despacho no condenará en costas a la parte demandante, lo anterior de conformidad en lo establecido en el numeral 1° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Finalmente, y en atención a que el representante legal de la sociedad el señor LEÓN DARÍO VILLEGAS ÁLZATE identificado con CC. 70.514.392 autoriza la entrega de los depósitos judiciales consignados a esta judicatura en virtud de la medida de embargo decretada; al apoderado del demandante, el despacho procederá de conformidad; ordenándose la entrega de los títulos judiciales con N° 413590000663091; 413590000663686 y 413590000663713 por la suma de \$115.102.978,00, al abogado LUIS GUILLERMO CIFUENTES identificado con CC No 8.015.902 y T. P. No. 252.746, quien cuenta con poder para recibir conforme el poder allegado a fl. 17 archivo N° 01 del cuaderno principal, no obstante, y previo autorizar los mismos se requiere a la parte actora para que allegue el certificado de la cuenta bancaria donde desee que sea consignado el depósito judicial, pues el mismo supera el tope establecido para el pago por ventanilla.

En coherencia con lo anterior, habrá de disponerse el levantamiento de la medida de embargo decretada mediante providencia del 25 de abril de 2023, expídase por secretaria los respectivos oficios.

En virtud de lo anterior, se ordena el archivo del proceso previa desanotación de los registros correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones invocadas en el ejecutivo Laboral, promovido por YAIR ALEXANDER LOPERA JARAMILLO, contra INVERSIONES LUVIPLAST S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega de los títulos judiciales, a el apoderado de la parte ejecutante, conforme lo solicito el representante legal de la sociedad ejecutada INVERSIONES LUVIPLAST S.A

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue el certificado de la cuenta bancaria donde desee que sea consignado el depósito judicial.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo decretada mediante providencia del 25 de abril de 2023 expídase por secretaria los respectivos oficios.

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 93
Hoy 06 de junio de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf3419b31cf2e5e316b96880e76824e762814f1a85e3965141a3e8be138f4ce**

Documento generado en 05/06/2023 02:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>